



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-81/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA  
Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-81/2021**, promovido por Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el "**DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021**" identificadas con las claves **INE/CG1413/2021** y **INE/CG1415/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente que se analiza, se advierte lo siguiente:

**1. Registro como partido nacional.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG271/2020**, en donde resolvió la

## **ST-RAP-81/2021**

solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización Encuentro Solidario.

**2. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**3. Gastos de precampaña y campaña.** El veintiocho de octubre siguiente, en sesión ordinaria, el precitado Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG549/2020**, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña para la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**4. Plazos para fiscalización.** El tres de febrero posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG86/2021**, mediante el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

**5. Dictamen (Acto impugnado).** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**6. Resolución (Acto impugnado).** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG1415/2021**, por la cual, entre otras cuestiones, sancionó al Partido Encuentro Solidario, en los términos que a continuación se indica:



“**OCTAVO** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.8** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Solidario**, las sanciones siguientes:

- a) **5** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8\_C5\_FD, 8\_C7\_FD, 8\_C15\_FD, 8\_C25\_FD y 8\_C33\_FD**.

Una multa que asciende a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

- b) **5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8\_C2\_FD, 8\_C3\_FD, 8\_C6\_FD, 8\_C23\_FD y 8\_C24\_FD**.

**Conclusión 8\_C2\_FD**

Una multa equivalente a **923 (novecientos veintitrés)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$ **82,719.26 (ochenta y dos mil setecientos diecinueve pesos 26/100 M.N.)**.

**Conclusión 8\_C3\_FD**

Una multa equivalente a **4974 (cuatro mil novecientos setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$**445,769.88 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.

[...]

- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8\_C4\_FD**.

Una multa equivalente a **3514 (tres mil quinientos catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$**314,924.68 (trescientos catorce mil novecientos veinticuatro pesos 68/100 M.N.)**.

- d) **12** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8\_C8\_FD, 8\_C10\_FD, 8\_C11\_FD, 8\_C16\_FD, 8\_C17\_FD, 8\_C28\_FD, 8\_C29\_FD, 8\_C34\_FD, 8\_C36\_FD, 8\_C39\_FD, 8\_C42\_FD y 8\_C45\_FD**.

[...]

**Conclusión 8\_C10\_FD**

Una multa equivalente a **5,712 (cinco mil setecientos doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$**511,909.44 (quinientos once mil novecientos nueve pesos 44/100 M.N.)**.

[...]

**Conclusión 8\_C39\_FD**

Una multa equivalente a **2,412 (dos mil cuatrocientos doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$**216,163.44 (doscientos dieciséis mil ciento sesenta y tres pesos 44/100 M.N.)**.

[...]

## ST-RAP-81/2021

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8\_C12\_FD y 8\_C30\_FD.

### Conclusión 8\_C12\_FD

Una multa equivalente a **883 (ochocientos ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$79,134.46 (setenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.)**.

### Conclusión 8\_C30\_FD.

Una multa equivalente a **1424 (mil cuatrocientas veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$127,618.88 (ciento veintisiete mil seiscientos dieciocho pesos 88/100 M.N.)**.

g) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8\_C13\_FD, 8\_C14\_FD, 8\_C31\_FD y 8\_C32\_FD.

### Conclusión 8\_C13\_FD,

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,769,546.90 (un millón setecientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 90/100 M.N.)**.

### Conclusión 8\_C14\_FD,

Una multa equivalente a **1,525 (mil quinientas veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$136,670.50 (ciento treinta y seis mil seiscientos setenta pesos 50/100 M.N.)**.

### Conclusión 8\_C31\_FD

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,267,226.80 (un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**.

### Conclusión 8\_C32\_FD.

Una multa equivalente a **1,390 (mil trescientas noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$124,571.80 (ciento veinticuatro mil quinientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8\_C19\_FD y 8\_C40\_FD.

[...]

### Conclusión 8\_C40\_FD.

Una multa equivalente a **4516 (cuatro mil quinientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$404,723.92 (cuatrocientos cuatro mil setecientos veintitrés pesos 92/100 M.N.)**.



[...]

**II. Interposición del recurso de apelación.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el ***“DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”*** identificadas con las claves **INE/CG1413/2021** y **INE/CG1415/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**III. Acuerdo de Sala Superior.** El dieciocho de agosto siguiente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Pleno determinó escindir el medio de impugnación, así como remitirlo a las Salas Regionales para resolver lo que a su competencia corresponda.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** El veintiuno de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y el veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-81/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**V. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de agosto del año en curso, la Magistrada radicó el recurso en la Ponencia a su cargo y, requirió al recurrente para que en un plazo de **72** (setenta y dos) **horas** señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, o en su caso, un correo electrónico institucional o, de manera excepcional, uno de carácter convencional. Comunicación procesal que se llevó a cabo con auxilio del Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General, cuyo desahogo se cumplimentó el veinticinco posterior.

**VI. Admisión.** El veintisiete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes 248/2021 de la Sala Superior.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un instituto político nacional, en el caso el Partido Encuentro Solidario, en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el ***“DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL***



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”** identificadas con las claves **INE/CG1413/2021** e **INE/CG1415/2021**.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/20201**<sup>1</sup>, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse en el recurso, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) todos de la Ley de Medios, debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones de manera extemporánea, como en la especie acontece.

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

## **ST-RAP-81/2021**

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 30, párrafo 1 de la misma ley establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por regla general el Presidente y los Consejeros que integran el Consejo General deberán votar todo proyecto o resolución que se pongan a consideración conforme al orden aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos y resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario General a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido establece que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo



de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

La pretensión es relevante, ya que para poder determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ<sup>2</sup>**”, deben converger los elementos siguientes:

a) Que él o la representante del partido político esté presente en la sesión en la que se apruebe el acto o resolución.

b) Que el representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata<sup>3</sup>. En dicho caso derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que las sustentan.

En este supuesto el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, por lo que será hasta entonces cuando el

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 33/2013 de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

## **ST-RAP-81/2021**

partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

### **Caso concreto.**

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria del veintidós de julio que concluyó al día siguiente.

El treinta de julio el partido Encuentro Solidario interpuso recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del referido instituto, respecto de la revisión de informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

El citado medio de impugnación fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral radicado con el número de expediente SUP-RAP-332/2021, en el cual se acordó escindir en lo que correspondía a la competencia de las Salas Regionales, remitiendo el medio a esta Sala Regional para su análisis correspondiente.

En primer lugar, se debe determinar la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento de los actos impugnados, y, derivado de ello precisar a partir de qué momento debe reconocerse que el recurrente fue notificado para lo cual es necesario considerar si el dictamen y resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al partido Encuentro Solidario.

En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que no existieron adendas ni engroses que hayan sido aprobados por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión.



Lo anterior, con base en la respuesta que brindó el Secretario del Consejo General del citado instituto, mediante oficio **INE/SCG/4012/2021** en el desahogo del requerimiento de veinticuatro de agosto del propio año, formulado por la Magistrada Instructora.

Consecuentemente, el dictamen y resolución fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos y con los elementos que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a sesión extraordinaria.

En efecto, en la versión estenográfica<sup>4</sup> de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del año en curso, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa<sup>5</sup> a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del citado instituto y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes. Por el contrario, se advierte que fueron aprobados por unanimidad en los términos propuestos con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General quedaron enterados de su contenido.

---

<sup>4</sup> Versión que puede ser consultada en la siguiente liga: <https://mega.nz/folder/VjpRQI7K#O-xBYwHpdKAaVOZSqmr1Mg>, la cual, fue proporcionada a este órgano jurisdiccional, mediante oficio INE/SCG/4012/2021.

<sup>5</sup> Al efecto, se observa de la versión estenográfica referida que los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día -en los cuales se discutieron y aprobaron, entre otras, la determinación- fueron aprobados con dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular con anticipación.

## ST-RAP-81/2021

Por otra parte, se tiene certeza que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente el representante del partido recurrente estuvo presente<sup>6</sup>.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados en forma automática al momento de su aprobación<sup>7</sup>, porque fueron aprobados en todos sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, ya que todos los días y horas son hábiles al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso el treinta de julio del propio año, tal y como se advierte del acuse de

---

<sup>6</sup> Esto se acredita a partir de la revisión de la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional en copia certificada mediante oficio INE/SCG/4012/2021. Es importante considerar que de una revisión a lista de asistencia este órgano jurisdiccional advierte que tratándose del representante propietario del partido Encuentro Solidario, Ernesto Guerra Mota, sí se encuentra con la firma autógrafa, como puede verse de la foja veintiocho de la versión digital del documento con número de lista 27. Para mayor precisión se señala que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que consta en autos del expediente al haber sido remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional en la copia certificada, mediante el oficio INE/SCG4012/2021 se advierte la presencia e intervención del referido representante en la sesión.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2009 de rubro: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

No pasa desapercibido que el partido político recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas<sup>8</sup>.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-344/2021.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el recurso, derivado de que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación.

### **Apercibimientos**

Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación del presente asunto, toda vez que los requerimientos formulados a la responsable fueron cumplimentados.

Finalmente se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 18/2009 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

**ST-RAP-81/2021**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al actor y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la ley procesal electoral; 94, 95, 98 y 101, del citado Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.